

Resolución: 0001-F-1994

Órgano Competente: Sala I de la Corte Suprema de Justicia.

Emitida: 15:00 del 05 de enero de 1994.

Tipo de Proceso: Ordinario civil.

Extracto

II.- El representante del actor interpone recurso de casación por el fondo. Alega, en su agravio principal, la violación de los artículos 1, inciso c), 2, 9 y 10 de la Ley N 6209 de 9 de marzo de 1978, la cual reformó la Ley N 4684 de 30 de noviembre de 1970 (Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras); así como del artículo 12 del Código Civil.

Según su tesis, las disposiciones concernientes al distribuidor exclusivo, contenidas por la citada ley, son de aplicación analógica al sub lite, motivo por el cual es procedente la indemnización prevista por ésta en caso de rompimiento injustificado de la relación de distribución.

VII.- En el caso que nos ocupa, el representante del *actor equipara los términos de casa extranjera y distribuidor exclusivo o codistribuidor, contenidos en los incisos a) y c) del artículo 1 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, a toda empresa, sea extranjera o nacional, que haya concedido a otro sujeto ubicado en el país la distribución exclusiva de un producto.*

A esos efectos, se basa en los artículos 12 del Código Civil y 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los cuales permitirían extender las disposiciones pertinentes a la distribución entre sujetos no radicados en el mismo país a los contratos suscritos entre nacionales.

Remontándonos a los orígenes de esta Ley, la cual originalmente fue la N 4684 de 30 de noviembre de 1979, reformada luego por la N 6209 de 9 de marzo de 1978 y N 6333 de 7 de junio de 1979, cabe destacar que ***se tuvo en mira, primordialmente, la protección de una serie de personas ubicadas en Costa Rica, que durante muchos años habían servido a casas domiciliadas en el extranjero, ya sea como representantes o como distribuidores, y a quienes no los cobijaba el Código de Trabajo.***

Al respecto, la exposición de motivos del proyecto de Ley, presentado en la Asamblea Legislativa el 14 de noviembre de 1970, decía: "Que, a la inversa de lo que ocurre con la relación de trabajo y pese a la gran importancia económica de las representaciones comerciales para el país, la situación de las mismas y su estabilidad frente a la casa principal no están reguladas ni garantizadas por la ley costarricense, lo que ha provocado el fenómeno, cada día más frecuente, de alteraciones graves o rompimiento unilaterales de esa relación por parte de firmas generalmente extranjeras, con la ruina intempestiva de florecientes empresas nacionales y, eventualmente, con daños para la economía iguales o mayores que los que puede causar el despido injusto del trabajador" (Expediente Legislativo de la Ley N 4684 de 30 de noviembre de 1970, página 1).

Ciertamente, en la exposición de motivos de la citada ley *también se mencionó la necesidad de reglamentar la actividad de los representantes y distribuidores de casas nacionales*, al decirse: "Que en la economía y en el comercio modernos es cada día más importante el llamado distribuidor o representante de casas extranjeras o nacionales ...", para luego indicar que "... la relación entre el representante y la casa matriz, nacional o extranjera, debe regularse para dar a aquél estabilidad jurídica y garantizarle que recibirá reparación adecuada de los daños y perjuicios que le cause toda terminación del contrato de agencia o representación por causas independientes o extrañas de su voluntad, para lo cual ha de tomarse muy en cuenta no solo la similitud de necesidades con el trabajador común, sino también las fundamentales diferencias antes apuntadas, de que el daño que se causa es mucho mayor en este caso, por ser a menudo la ruina de una empresa y la cesantía de otros varios trabajadores, así como el hecho de que son mucho más cuantiosas las posibilidades y medios de pago de la casa extranjera responsable.". (Expediente citado, páginas 1 y 2. Lo subrayado es nuestro).

Como puede observarse, si bien se menciona al representante de casas nacionales, los argumentos utilizados luego toman en consideración únicamente la relación existente con casas extranjeras. Asimismo, en otros párrafos de la misma exposición de motivos, *los argumentos esgrimidos para justificar una normativa especial, se apoyan en la condición de extranjera de la casa representada o cuyos productos han de ser distribuidos en el país.*

Así, por ejemplo, se dijo: "Que es usual también que inmediatamente después [de la ruptura unilateral o injustificada] se instalen en el país las sucursales o filiales de la casa extranjera, para explotar sin riesgo alguno, el mismo mercado que creó y consolidó el representante nacional a costa de grandes esfuerzos o inversiones, que así resultan pérdidas para el país. Que dados los vínculos de filiación de la nueva empresa con la casa matriz extranjera, se producen de inmediato fenómenos desfavorables para la economía nacional, como menores facilidades de crédito en el mercado del producto o servicio, una mucho mayor salida de dividendos y divisas del país, y hasta evasiones del impuesto de la renta por reducción drástica del gravable, artificialmente provocable mediante un falso argumento de costo de factura del producto importado y una pareja disminución de las utilidades, que puede conducir a una aparente pérdida y a la evasión total del impuesto sobre la renta" (página 1, lo subrayado es nuestro).

Asimismo, se había considerado que "... *las casas matrices representadas son generalmente poderosas empresas extranjeras de países altamente desarrollados y con políticas de inversiones y técnicas de mercado que chocan a menudo con los intereses y criterios personales de este último [el representante].*" (página 1).

De lo citado se desprende claramente que ***lo legislado obedeció a las circunstancias particulares existentes entre el distribuidor nacional y la casa extranjera, sin haberse tomado en cuenta la situación particular que puede presentarse entre el distribuidor nacional y una empresa, también nacional, que contrata con éste.***

Pero donde más se evidencia *el ámbito especial de la relación regulada es, precisamente, en las normas contenidas en la ley, las cuales definen únicamente a los distribuidores o representantes de casas extranjeras, limitándose a regular, por ende, solo este tipo de contrato y no el que se puede presentar entre nacionales.*